

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1915/2012</b>	_____	<b>FECHA</b> 13/02/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Consejería Jurídica y de Servicios Legales			
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto del inciso <b>b)</b> de la solicitud, emita un pronunciamiento en el que comunique al particular que el mismo no constituye una solicitud de acceso a la información pública.</li> </ul> <p>Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le atribuye el artículo 77, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de interponer queja ante el órgano interno de control del Ente Obligado.</p>			



Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1915/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1915/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular requirió lo siguiente:

“ ...

*Copia del expediente con folio A-264 fue atendido por la defensora de oficio Lic. Luisa Izquierdo Embarcadero, en donde aparecen mis cuatro firmas, principalmente en donde una empleada me arrebató el oficio por lo que dejé la firma incompleta que al anverso estaba yo leyendo el contenido y se me arrebató comentándome que era información interna de la defensoría de oficio. Solicito al Subdirector Héctor Javier Ocampo Martínez me indique la razón por la que el personal que da atención a mi expediente se comporta poco amable...” (sic)*

II. El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CJSJL/OIP/1743/2012 de la misma fecha, la Encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 0116000121912 presentada en esta a través del sistema electrónico telefónico TEL-INFODF, por medio de la cual solicita lo siguiente:*

[Cita textual de la solicitud]



*Sobre el particular, y toda vez que el pago correspondiente a 44 copias certificadas ya fue debidamente realizado y verificado, anexo al presente copia simple del expediente que se integró con motivo de la Cedula de Control de Registro Interno A-264 en la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario.  
...” (sic)*

III. El ocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que:

- 1) Tenía interés específicamente sobre el anverso de la foja seis, la cual no fue entregada.
- 2) Del mismo modo, no se incluyeron las fojas del once de septiembre de dos mil doce.
- 3) Tampoco se contestó lo relativo a conocer la razón por lo que el personal se comporta poco amable.

IV. El trece de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000121912.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado original o copia certificada del expediente completo que se integró con motivo de la cedula de control de registro



interno A-264 en la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario.

V. Mediante oficio del veintidós de noviembre de dos mil doce, la Encargada de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en donde manifestó lo siguiente:

- Una vez comprobado pago de derechos de las copias certificadas del expediente con número de control interno A-264 en la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, le fue entregado al particular a través del oficio numero CJSL/OIP/1743/2012 del seis de noviembre de dos mil doce, con lo que había dado cumplimiento a lo solicitado.
- Respecto a la atención que le brindó el personal al ahora recurrente no podía ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, por no ser información generada, administrada o en posesión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Reiteró las manifestaciones hechas en el oficio DGSL/7879/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, y sobre el cual el Subdirector de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario brindó asesoría personal al recurrente.
- Consideró que el recurso interpuesto por el recurrente, carecía de fundamento al haber dado cumplimiento al requerimiento de información del particular.
- Ofreció las pruebas documentales anexas al oficio a través del cual rindió su informe de ley.
- Solicitó que fuera confirmada la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0116000121912.



Al informe de ley el Ente Obligado adjuntó copia certificada del expediente con número de control interno A-264 en la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, solicitadas por este Instituto como diligencias para mejor proveer.

**VI.** El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley, así como las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, y se acordó que las mismas no serían agregadas al expediente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinte de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el escrito donde el recurrente desahogó la vista con el informe de ley del Ente Obligado que le fue requerido, a la cual agregó diversas documentales que de acuerdo a sus manifestaciones, formaban parte del expediente solicitado y que no le fueron entregadas.

**VIII.** Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración al respecto, motivo por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia se ordenó dar vista al Ente Obligado con las documentales aportadas por el recurrente al momento de desahogar la vista con el informe de ley, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, reservándose el cierre de instrucción hasta en tanto el Ente Obligado desahogara dicha vista; o bien, transcurra el plazo otorgado.

**X.** El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo legal de cuarenta días con que contaba este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, y toda vez que se considero que se debía llevar a cabo un estudio minucioso de la solicitud, la respuesta emitida por el Ente Obligado y las diligencias para mejor proveer requeridas, con fundamento en los artículos 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 39, fracción X de la Ley del Procedimiento Administrativo del



Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia, se determinó ampliar por diez días más el plazo para resolver el presente recurso.

**XI.** Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que desahogara la vista que le fue formulada el dieciocho de diciembre de dos mil doce, sin que hiciera consideración al respecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por lo anterior, cabe señalar que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, manifestó que el presente recurso de revisión debía ser declarado por este Órgano Colegiado como improcedente, en virtud de que había dado trámite y gestión en los términos solicitados por el ahora recurrente y con apego a la normatividad aplicable.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado refiere que el estudio de la improcedencia planteada implica el estudio del fondo del presente asunto, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la respuesta recurrida. Además, en la hipótesis de que el supuesto hecho valer por el Ente Obligado fuera fundado, el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar la improcedencia del mismo, motivo por el cual, dicha solicitud se desestima.





Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*



De conformidad con lo expuesto, se desestima el requerimiento del Ente Obligado y, por tanto, este Instituto determina procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
“... <b>a)</b> Copia del expediente con folio A-264 fui atendido por la defensora de oficio Lic. Luisa Izquierdo Embarcadero, en donde aparecen mis cuatro firmas, principalmente en donde una empleada me	La Oficina de Información Pública comunicó lo siguiente:  “... <i>toda vez que el pago correspondiente a 44 copias certificadas ya fue debidamente</i>	<b>1)</b> Tenía interés específicamente sobre el anverso de la foja seis, la cual no fue entregada  <b>2).</b> No se incluyeron las



<p>arrebató el oficio por lo que dejé la firma incompleta que al anverso estaba yo leyendo el contenido y se me arrebató comentándome que era información interna de la defensoría de oficio. ...”</p> <p><b>b)</b> Solicito al Subdirector Héctor Javier Ocampo Martínez me indique: La razón por la que el personal que da atención a mi expediente se comporta poco amable. ...” (sic)</p>	<p><i>realizado y verificado, anexo al presente copia simple del expediente que se integró con motivo de la Cedula de Control de Registro Interno A-264 en la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario...” (sic)</i></p> <p>El Ente entregó copia certificada de cuarenta y siete fojas, instrumentada por su Dirección General de Servicios Legales.</p>	<p>fojas del once de septiembre de dos mil doce.</p> <p><b>3)</b> Tampoco se contestó lo relativo a conocer la razón por lo que el personal se comporta poco amable.</p>
---	---	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” generados en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la gestión a la solicitud de información con folio 0116000121912.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez analizado lo anterior, se advirtió que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud, llevando a cabo las gestiones ante las unidades administrativas competentes para responderla y que su actuación se había encontrado sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación con el objeto de verificar si la respuesta se encontró apegada a la normatividad.

Por razón de método, este Instituto procede al estudio conjunto de los agravios referidos identificados con los numerales **1)** y **2)** debido a que guardan estrecha



relación, es decir, que el Ente Obligado no entregó en forma completa las documentales solicitadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis Aislada, que a continuación se citan:

**Artículo 125.-**

...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz



Respecto de dichos agravios, este Instituto determina que los mismos se encuentran encaminados a combatir la respuesta proporcionada a la solicitud en relación con el inciso **a)**.

En primera instancia, este Órgano Colegiado señala que, en relación con el agravio **1)** que no se le hizo entrega del anverso de la foja seis, del análisis hecho a las documentales remitidas como diligencias para mejor proveer por el Ente Obligado, se aprecia que le fue entregada tanto el reverso como el anverso de dicha foja seis, ello es así, pues el mismo particular la adjuntó al momento de interponer el recurso de revisión en que ahora se resuelve, la cual corresponde exactamente con la que remitió el Ente recurrido en diligencias para mejor proveer, motivo por el cual, dicho agravio deviene en **infundado**.

Respecto del agravio marcado con el numeral **2)** en donde el recurrente manifestó que no se incluyeron las fojas del once de septiembre de dos mil doce, las cuales exhibió tanto al momento de ingresar el recurso de revisión como al momento de desahogar la vista con el informe de ley, este Órgano Colegiado refiere que dicho agravio es **infundado** por las siguientes razones:

Se estima que si bien es cierto el particular anexó dos fojas, un escrito por ambos lados y, otro, escrito solo por el frente, en donde en la esquina superior derecha se lee “11-sep-2012” y que en apariencia las ingresó ante la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el tres de octubre de dos mil doce. Lo cierto es que tanto en la certificación del cinco de noviembre de dos mil doce, con la que se dio respuesta a la solicitud; como la del veintidós de noviembre de dos mil doce, con la que el Ente recurrido remitió la certificación del expediente que se integró con motivo de la Cedula de Control de Registro Interno A-264 en la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario en vía



de diligencias para mejor proveer a esta autoridad; no se tiene evidencia de que dichas documentales formen parte del expediente en cuestión.

Por tanto, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 2 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establecen:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 2.*** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

...

***Artículo 32.***

*... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de **buena fe**.*

...

Para reforzar este punto, es conveniente citar la siguiente Tesis aislada:



*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Ahora bien, establecido el análisis anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que luego de analizar dicho contenido de información se aprecia con notoria claridad que el ahora recurrente no se encontraba realizando una solicitud de acceso a la información pública, sino que estaba realizando una solicitud de acceso a datos personales, pues estaba requiriendo copia certificada de un expediente iniciado por él mismo ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incluso en el cual se encontraban plasmadas sus firmas.





Dicha circunstancia debió ser advertida por el Ente Obligado y, en consecuencia, debió actuar bajo los lineamientos establecidos en el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 47.**

...

*En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

...

Tal como lo señala el precepto anterior, si una solicitud, como la que se encuentra en estudio, fue presentada vía solicitud acceso a la información pública, aún y cuando se hiciera referencia clara al ejercicio de acceder a datos del particular en posesión del Ente Obligado, la Oficina de Información Pública debió prevenir al particular sobre el alcance de la vía elegida [acceso a la información pública] y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para, en su caso, poder obtener la copia certificada descrita.

En los mismos términos la normatividad en la materia establece:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 32.** *Cuando un solicitante requiera de manera íntegra un documento que contenga exclusivamente datos personales de él e indique o se presuma ser el titular de los mismos, se le orientará para que presente una solicitud de acceso a datos personales.*

...



**Artículo 43.** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

**IV.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**9. ...**

**VI.** En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la oficina de información pública deberá orientar al solicitante para que la presente conforme a la Ley de Datos Personales.

...

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado determina que en el presente caso, el Ente Obligado al momento de recibir la solicitud de acceso a la información pública debió prevenir al particular respecto del alcance de la misma y orientarlo para que presentara una solicitud de acceso a datos personales, pues era la vía correcta para acceder a la copia certificada del expediente A-264, pues en dicho documento se encontraban sus datos personales.

En ese sentido, al no haber orientado al particular a realizar una solicitud de datos personales y haber entregado en copia certificada el expediente requerido, es innegable la ilegalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues reveló información restringida en su modalidad de confidencial que, conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debió ser resguardada por el Ente Obligado.



Cabe hacer énfasis en que la irregularidad en que incurrió el Ente recurrido será estudiada por este Instituto en el capítulo correspondiente al Quinto Considerando, tal y como fue señalado en el Tercer Considerando de esta resolución.

Para los efectos de este Considerando, es suficiente señalar que la respuesta a la solicitud dejó de observar los principios que rigen en materia de acceso a la información pública y, en consecuencia, de datos personales.

Mención aparte merece el contenido de información marcado con el inciso **b)** en donde el particular solicitó del Subdirector Héctor Javier Ocampo Martínez le indicara las razones por las que *el personal que da atención a su expediente* [folio A-264] *se comporta poco amable*, al respecto el recurrente formuló como agravio **3)** que no se le contestó dicho cuestionamiento.

Sobre dicho requerimiento, es posible concluir que el agravio expresado por el ahora recurrente es **fundado** debido a que el Ente recurrido fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que atendiera ese cuestionamiento. Conducta con la cual transgredió el principio de congruencia y exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

...

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En virtud de lo anterior, se afirma lo señalado por el ahora recurrente al momento de ingresar el presente medio de impugnación, en el sentido de que el Ente Obligado fue omiso en atender su requerimiento.

Ahora bien, debe decirse que Héctor Javier Ocampo Martínez si bien es cierto se desempeña como Subdirector de Asistencia Jurídica, Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como se advierte del portal del Ente Obligado<sup>1</sup>, lo cierto es que, deberá emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento en el que refiera que el mismo no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que se requiere que el Ente recurrido, generando un documento, realice un pronunciamiento de acuerdo a los intereses particulares en el que se expongan los razonamientos por los cuales, a su decir, el personal que integró su expediente actúa en determinada forma.

Lo anterior, debido a que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los entes obligados pronunciamientos en los que expongan las razones por las cuales actúan en determinada forma, sino que por el contrario, el procedimiento de acceso es para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso

---

<sup>1</sup> [http://www.consejeria.df.gob.mx/directorio.php?direccion=NA==&directorio=MTQ=;](http://www.consejeria.df.gob.mx/directorio.php?direccion=NA==&directorio=MTQ=)



restringido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, y conforme con lo dispuesto por el artículo 77 último párrafo de la ley de la materia, este Órgano Colegiado deja a salvo los derechos del particular para que los haga valer por la vía y autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y ordenarle que emita una nueva en la cual:

- Respecto del inciso **b)** de la solicitud, emita un pronunciamiento en el que comunique al particular que el mismo no constituye una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le atribuye el artículo 77, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de interponer queja ante el órgano interno de control del Ente Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.



**QUINTO.** Es preciso señalar que al dar respuesta el Ente recurrido a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, reveló información restringida en su modalidad de confidencial que, conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debió ser resguardada por la Dependencia.

Derivado de lo anterior, y del estudio llevado a cabo a las documentales entregadas por el recurrente a este Órgano Colegiado al momento de ingresar el presente recurso de revisión, así como de las documentales exhibidas por el Ente Obligado y requeridas como diligencias para mejor proveer, correspondientes al expediente que se integró con motivo de la Cedula de Control de Registro Interno A-264 en la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, **y que fueron entregadas en copia certificada al ahora recurrente**, se aprecia que las documentales que lo integran contienen información como: domicilio, nombre, firma, número telefónico, huella digital, fotografía, registro federal de contribuyente, credencial de elector del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida a favor del ahora recurrente e información que pretende ejercer sobre un bien inmueble.

De lo antes señalado, es conveniente invocar el contenido normativo expuesto en los artículos 3, 4, fracción II, VII, VIII, IX, XV, 11, 36, 38 fracciones I y III y párrafo cuarto, 41 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambos del Distrito Federal, artículos que se transcriben a continuación a efecto de proporcionar claridad en lo expuesto:



## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**IX. Información Pública:** *Es pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**XV. Protección de Datos Personales:** *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

Artículo 11. ...

*Toda la información en poder de los Entes obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

...





**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

**Artículo 38.** Se considera como información confidencial:

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas** para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

**III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;**

...

Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**Artículo 41.** La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, la unidad responsable que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

**Artículo 44.** La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;



A mayor abundamiento, se estima conveniente precisar el contenido del numeral 5, fracción I de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, que establece:

...

**Categorías de datos personales**

...

**5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, **demás análogos**;

...

**IV. Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, **demás análogos**;

Conforme a los dispositivos transcritos, pueden observarse las determinaciones siguientes:

- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, lo que se traduce en la obligación de éstos de conceder el acceso a toda la información que poseen siempre que no encuadre en las hipótesis de reserva o de **confidencialidad** establecidas en la misma ley;
- En principio, toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente que nieguen el acceso a aquella que encuadra en las hipótesis de reserva o de **confidencialidad** establecidas en la misma ley;



- Se considera información confidencial **los datos personales** que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en la Ley, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;
- Toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre los que figuran los datos alfanuméricos que hagan identificable a una persona, su vida familiar, o su patrimonio, y
- **Los datos personales** son considerados como información confidencial, y **sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, o terceros cuando alguna disposición lo establezca ó el titular otorgue su consentimiento.**
- **Incluso, conforme a** los Lineamientos que se citan existen las **siguientes categorías de datos, entre otros: identificativos y patrimoniales.**

Del análisis anterior, se concluye que algunos datos contenidos en el expediente solicitado por el ahora recurrente son datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que hacen identificable a una persona, de los cuales el Ente Obligado está encargado de velar.

Ahora bien, en el caso en estudio, el Ente Obligado entregó las copias certificadas sin que hiciera la más mínima advertencia de que el documento que entregó vía acceso a la información pública, contiene datos de carácter confidencial, perdiendo de vista el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, en donde se señala la obligación de remitir la información a su Comité de Transparencia a efectos de que llevase a cabo la clasificación de la información, así como notificarle el acuerdo de clasificación al recurrente en el medio señalado para tales efectos, como a continuación se aprecia:

*“**Artículo 50.** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

*...”*

En consecuencia, el Ente recurrido omitió la observancia de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal e hizo entrega en copia certificada de información de carácter restringido en su modalidad de confidencial a través de una solicitud de acceso a la información pública, pues dio en forma íntegra el expediente que con motivo de la Cedula de Control de Registro Interno A-264 lleva la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario bajo el nombre de \_\_\_\_\_.



Por tanto, y al haber hecho constar dichas irregularidades, el Ente recurrido transgredió disposiciones la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual con fundamento en el artículo 93, fracciones II, V, XI, XII y XIV de la ley de la materia, este Órgano Colegiado determina **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que en caso de considerarlo conveniente, inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal que intervinieron en la entrega de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye a la Contraloría General del Distrito Federal informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.



Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerado Quinto de la presente resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que de considerarlo conveniente de inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal que intervinieron en la entrega de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**